

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

	<b>*13002024E2000474*</b>	
	Al responder por favor cite este número <b>13002024E2000474</b>	
	Fecha Radicado: <b>2024-01-11 17:12:04</b>	
	Código de Verificación: <b>b1d2e</b>	Folios: <b>11</b>
	Radicator: <b>Ventanilla Minambiente</b>	Anexos: <b>0</b>
<b>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</b>		

Doctora

**JULIETA SERNA HOYOS**

Personera Municipal de Balboa

[personeria@balboa-risaralda.gov.co](mailto:personeria@balboa-risaralda.gov.co)

Calle 8 No. – 11 Piso 1

Balboa - Risaralda

**ASUNTO:** **CONCEPTO JURIDICO.** Consulta sobre la normatividad y el procedimiento de imposición de Comparendo y/o medidas preventivas y sanción por la emisión de ruido en los establecimientos de comercio.

Radocado No. 2023E105975700001 de fecha 20 de diciembre de 2023, remitido por la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbana mediante memorando con radicado 24012023E3018196 recibido en la Oficina Asesora Jurídica el 29 de diciembre de 2023.

Respetada doctora Julieta:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, la Ley 1755 de 2015 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Su consulta, con los siguientes interrogantes:

“1. *¿Cuál es el procedimiento y la normatividad aplicable para la imposición de medidas preventivas y sancionatorias de (sic) y/o el comparendo por la emisión de ruido en los establecimientos de comercio de bebidas embriagantes?, una vez se tenga el informe técnico de emisión de ruido y ruido ambiental, donde se certifica el exceso de los estándares máximos permisibles.*

2. *¿Quién es la autoridad competente para imponer la medidas preventivas y sancionatorias y/o comparendo por el exceso de ruido en los establecimientos de comercio de bebidas embriagantes?*

3. *¿Es necesaria la presencia del funcionario de la Dirección local de salud en los municipios de sexta categoría, en el momento de la visita a los establecimientos públicos para realizar la medición con los equipos de medida calificados y posteriormente imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar?”*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

## II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Radicado 1300E2022012566 del de 20 abril de 2022.

## III. ANTECEDENTES JURIDICOS

### ➤ LEY 715 DE 2023

**“Artículo 44.** Competencias de los municipios. *Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

#### 44.3.De Salud Pública

(...)

44.3.5. *Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*

### ➤ LEY 1801 DE 2016 – CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA

**“ARTICULO 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas.** *Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:*

1. *En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:*

a) *Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;*

b) *Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;*

c) *Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.*

2. *En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso: Gestión jurídica</b>	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. (...)

**PARÁGRAFO 1.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3 (...)

**“ARTICULO 84 Perímetro de impacto de la actividad económica.** A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad.

Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1** Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3º, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

**PARÁGRAFO 2** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.”

**“ARTÍCULO 87. Requisitos para cumplir actividades económicas.** Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

(...)

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.

(...)

**PARÁGRAFO 1.** Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas. (..)”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**“ARTÍCULO 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

**PARÁGRAFO 2.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.

**PARÁGRAFO 3.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**PARÁGRAFO 4.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**PARÁGRAFO 5.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.

**PARÁGRAFO 6.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.”

**“ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**PARÁGRAFO 1.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

**PARÁGRAFO 3.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.”

➤ **LEY 9 DE 1979 CODIGO SANITARIO**

“**ARTICULO 106** El Ministerio de Salud determinará los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar expuestos los trabajadores.”

“**ARTICULO 577** Modificado por el art. 98 del Decreto Nacional 2106 de 2019. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

➤ **RESOLUCION 8321 DE 1983**

“**ARTICULO 21.** Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.”

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

**“ARTICULO 22.** Ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en el Capítulo II de la presente Resolución.”

**“ARTICULO 33.** Ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la productividad o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad o en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados en esta Resolución.

**PARAGRAFO 1.** La música que se ejecute en residencias particulares sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacer de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a la presente Resolución.

**PARAGRAFO 2.** La música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el Artículo 17 de esta Resolución.”

**“ARTICULO 48.** Deberán adoptarse medidas correctivas y de control en todos aquellos casos en que la exposición a ruido en las áreas de trabajo, exceda los niveles de presión sonora permisibles, o los tiempos de exposición máximos.”

**“ARTICULO 59** El Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria respectiva y, las entidades del Sistema Nacional de Salud encargadas de la vigilancia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.”

**“ARTICULO 61** El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y todas las autoridades sanitarias del Sistema Nacional de Salud serán las encargadas del control y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente Resolución.”

**“ARTICULO 62** El Ministerio de Salud, los Servicios Seccionales de Salud y las autoridades delegadas podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979, para estos efectos se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 2104 del 26 de julio de 1983.”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015**

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.4. Funciones de los Municipios y Distritos.** En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que estos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

(...)

f) Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan; (...)”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales.** Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia en el territorio de su jurisdicción y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;*

*c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;*

*d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;*

*e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;*

*f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;*

*g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;*

*h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;*

*i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;*

*j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.”*

#### IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Este Ministerio ente rector de la gestión del medio ambiente y los recursos naturales renovables, emite conceptos de manera general y abstracta, y procedemos a responder sus interrogantes sobre normatividad y procedimiento para aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, competencias de las autoridades para ejercer control y vigilancia en materia de ruido, y la necesidad de la presencia de funcionarios de la Dirección local de salud en el momento de la visita a los establecimientos públicos para realizar la medición, en los siguientes términos:

El ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho (entre ellas las del comercio). Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o trasgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales.

Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo, en otras palabras, en principio convoca la actuación o desenlace de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas o un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables, como a continuación se señala.

**En materia sanitaria**, la Ley de 1979, determina la facultad del Ministerio de Salud, hoy de Salud y Protección Social para establecer los niveles de ruido, vibración y cambios de presión a que puedan estar

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

expuestos los trabajadores, norma en virtud de la que el referido Ministerio expidió la Resolución 8321 de 1983, que determina la obligación de los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes (artículo 21 ibidem).

Además, establece que ninguna persona permitirá y ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder 108 niveles establecidos en la resolución y que la música que se ejecute en los establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados en el artículo 17 de esta resolución (artículos 22, parágrafo 2 artículo 33).

Igualmente, determina que el Ministerio de Salud, la autoridad sanitaria respectiva y las entidades del Sistema Nacional de Salud encargadas de la vigilancia, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la resolución y podrán tomar medidas sanitarias preventivas y de seguridad e imponer las sanciones previstas en la Ley 9 de 1979 (artículos 59,61,62 ibidem).

**En materia policiva**, conforme a la Ley 715 de 2021 los municipios y distritos, tienen la función de ejercer la vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgos para la salud, en establecimientos, tales como bares, tabernas, supermercados y similares, entre otros (numeral 44.3.5 del artículo 44 ibidem).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1076 de 2015 establece que respecto a las funciones de los Municipios y distritos relacionadas con la contaminación atmosférica, les corresponde, entre otras, dictar normas para la protección del aire, otorgar permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos, ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e impone las medidas correctivas que en cada caso correspondan (artículo 2.2.5.1.6.4. ibidem).

Ahora bien, de conformidad con el **Código Nacional de Policía – Ley 1801 de 2016**, son comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y que por lo tanto no deben efectuarse, entre otros, los siguientes:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
  - a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
  - b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (artículo 33, numeral 1, ibidem).

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros. (...)

Además, por los anteriores comportamientos, se aplicarán las siguientes medidas correctivas (sanciones), para quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados (parágrafo 1, artículo 33, ibidem).

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
<i>Numeral 1</i>	<i>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</i>
<i>Numeral 2, literal a</i>	<i>Multa General tipo 3 (...)</i>

De otra parte, las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a la Ley 1801 de 2016 y como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la citada ley, para lo cual se faculta a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía a ingresar a los establecimientos mencionados en el artículo 86 con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan.(artículo 86, parágrafos 1 y 2 ibidem)

Además, es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir durante la ejecución de la actividad económica, entre otras, las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva (artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

El anterior requisito podrá ser verificado por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual éstas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas (parágrafo 1, artículo 87, numeral 1, Ley 1801 de 2016).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

En materia de comportamiento relacionado con la seguridad y tranquilidad que afecta la actividad económica, se prohíbe generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno (artículo 93, numeral 3, ibidem).

Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>COMPORTAMIENTOS</b>	<b>MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR</b>
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.

Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo (parágrafo 3, artículo 93, Ley 1801 de 2016).

Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo (parágrafo 5 ibidem)

Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad (parágrafo 6 ibidem).

Sobre el procedimiento que deben cumplir las autoridades, para imponer las ordenes de policía de cumplimiento inmediato, la Ley 1801 de 2016 establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 222. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**PARÁGRAFO 1.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.*

**PARÁGRAFO 3.** *Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.” (Artículo 222, Ley 1801 de 2016).*

De otro lado, en el plano jurisprudencial, se tiene que desde el análisis de la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de los derechos fundamentales como la salud, la tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas y las competencias de los Municipios y las autoridades de salud.

En Sentencia T-166/09, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

*“4.5 Del anterior concepto técnico se tiene que la Iglesia excede definitivamente los topes establecidos por las normas que fijan los límites de ley, en cuanto a la presión sonora en un barrio residencial. En consecuencia, la Sala concluye que Iglesia acusada se ha excedido en el ejercicio de su derecho y ha incidido negativamente en la intimidad de los vecinos. Lo anterior, (i) dado que los vecinos se han visto realmente afectados por el ruido y han reportado esa perturbación; (ii) que la peticionaria vive muy cerca del centro de culto; (iii) que la Iglesia accionada tiene amplificadores para la celebración de sus ceremonias; (iv) que el centro de culto no cuenta con un “Plan de Mitigación” de ruido para el efecto; (v) que se encuentra ubicado en una zona residencial; (vi) y que los dos estudios técnicos realizados por la Secretaría Distrital de Medio Ambiente han demostrado que la iglesia está superando los niveles de ruido permitido en una zona residencial en horario diurno. Por lo tanto, se ordenará a la “Iglesia Cristiana Integral Tabernáculo Restaurador o Iglesia Centro de Alabanza Oasis Tabernáculo Restaurador”, restringir las emisiones de ruido a niveles sonoros que no superen los 45 decibeles en sus jornadas de culto de 5 a 6 de la mañana, de 65 decibeles en el período comprendido entre las 7:01a.m. a las 9 p.m., y los 45 decibeles en el período comprendido entre las 9:01 p.m. a las 7 a.m., aplicando el nivel correspondiente a zonas residenciales consagrado en la Resolución 8321 de 1.983 del Ministerio de Salud, dado que se trata de una disposición normativa relacionada con la salud de las personas y su calidad de vida, y no relacionada particularmente con el impacto sonoro al medio ambiente, que es el que regula la Resolución No 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.” (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-099/16 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sobre el tema de ruido sostuvo:

*“Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos*

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

*particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55] En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución).”*

En Sentencias T-359 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Espinosa Martelo y T-343 de 2015 M.P. la Corte Constitucional estudió casos de habitantes de barrios de Montería y Bogotá (respectivamente), que alegaban la violación de sus derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad, a la dignidad humana y a la salud, ya que los establecimientos de comercio que colindaban con sus viviendas, no respetaban los niveles de ruido permitidos y las autoridades municipales no realizaban los controles necesarios para evitar la perturbación de tales derechos. De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos.

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en pronunciamiento de 5 de abril de 2013, de la Sección Primera dentro de la Acción Popular 50001-23-31-000-2004-00819-01 (AP) M.P. María Claudia Rojas Lasso, manifestó:

*“Para la Sala la actividad realizada por el Municipio no se adecua a los términos en que esta entidad debe cumplir con sus funciones, puesto que no ha adoptado ninguna medida para mitigar los efectos nocivos que la contaminación sonora que genera el centro religioso causa al medio ambiente y a la comunidad, pese a que el artículo 68 del Decreto 948 de 1995, le impone la obligación de controlar, vigilar e imponer las medidas que en cada caso ante fenómenos de contaminación atmosférica como el que se presenta en este caso, ya se limitaron a dar respuesta a las peticiones de la parte actora sin que se hubiesen tomado medidas definitivas. Frente a tan categóricos mandatos, para la Sala resulta inaceptable que las autoridades del Municipio de Villavicencio hayan desatendido sus responsabilidades constitucionales y legales en un asunto tan trascendental como el de resolver la problemática de contaminación ambiental causada por la trasgresión de los límites de emisión de ruido, establecidos en el artículo 17 de la Resolución 8321 de 1983”.*

En consecuencia, ordenó al Municipio de Villavicencio como primera autoridad policiva, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

En cuanto a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, en materia de ruido, el Decreto 1076 de 2015, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.12, expidió la Resolución 627 de 2006 mediante la cual se establecen como funciones de las Corporaciones Autónomas, las siguientes:

✓ **ARTÍCULO 22.** Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución. Igualmente, consagra que los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	<b>CONCEPTO JURÍDICO</b>	 Sistema Integrado de Gestión
	<b>Proceso:</b> Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años, y que las Corporaciones Autónomas Regionales, deben entregar copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

✓ **ARTÍCULO 25.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido, en su jurisdicción. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.

✓ **ARTÍCULO 28.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Conforme a las normas indicadas, se puede concluir que el ruido que se puede generar en un establecimiento de comercio, como comportamiento que afecta la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, es un asunto que corresponde atender a la respectiva administración municipal, en el marco de sus competencias legales.

Además, las autoridades sanitarias pertenecientes al Sistema Nacional de Salud, encargadas de la vigilancia de las normas sanitarias como la Ley 9 de 1979 y la Resolución 8321 de 1983, se encuentran facultadas para iniciar proceso sancionatorio en caso que se evidencie una presunta infracción o violación a las normas sanitarias sobre ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas.

Por su parte, las autoridades ambientales, ejercen las funciones en materia de ruido desde el ámbito ambiental de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 627 de 2006.

## V. CONCLUSIONES

Nos atenemos a lo expuesto en el presente concepto, el cual se expide a solicitud de JULIETA SERNA HOYOS -Personera de Balboa y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



**JUAN SEBASTIAN RUIZ CORTES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E )

Proyectó: Luz Stella Rodríguez Jara Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales

Fecha: enero 11 de 2024